



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 10 D I C 1999

VISTO: el expediente T.C.P. 158/95, caratulado: "S/Indemnización por despido a favor del Sr. Blanco Edmundo A.; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referenciadas se inician con la nota de Contaduría General N° 197/95, por la que se remite fotocopia autenticada del expediente del registro de la Gobernación 6840/95, caratulado: "S/Indemnización por despido a favor del Sr. Blanco Edmundo A."

Que en dichos actuados, glosa la Nota F.E. N° 492/95, por la que el Sr. Fiscal de Estado pone en conocimiento de la Subsecretaría de Hacienda, que la Provincia deberá abonar al Sr. Blanco y a su letrado patrocinante, la suma de \$ 4.731,20, en razón de hallarse firme la sentencia que ha hecho lugar a la demanda que tramitara ante el Juzgado Provincial de Competencia Ampliada, Distrito Judicial Norte, en autos caratulados: "Blanco Edmundo c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/indemnización por despido"(expte. N° 2784/92).

Que a fs. 12/14, se agrega copia de la sentencia recaída.

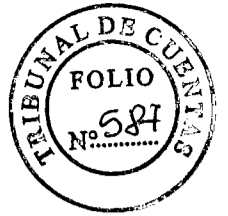
Que seguidamente obran copias de algunas actuaciones referentes a la causa judicial (demanda y su contestación) y de recibos extendidos por la Dirección de Educación Media -fs. 16/17, en concepto de tareas realizadas en el gimnasio del Club Sportivo, firmados por el Sr. Blanco y otros emitidos por la Legislatura Provincial - Bloque del Movimiento Popular Fueguino -fs.18--rubricado por el Sr. Blanco-, y fojas 31 y 33, -firmadas por el Sr. Tutak-, por la suma de \$650.- cada uno.

Que a fs. 29, obra la Disposición Interna del Bloque del Movimiento Popular Fueguino N° 209/93, del 24-06-93, por la que se otorga un subsidio no reintegrable por el término de tres meses, correspondiente al mes de junio hasta el mes de agosto del año 1993, al Sr. Blanco por la suma antes consignada y que tuvo su origen en la nota presentada ante el Bloque por el Sr. Director de Educación Media, expresándose en el Visto del mencionado acto administrativo que "...solicita un subsidio destinado al pago en carácter de remuneración mensual al Sr. Edmundo Blanco... quien se desempeña como portero..."

Que a fs. 30, se encuentra la nota de fecha 21 de junio de 1993, suscripta por el Sr. Tutak, por la que solicitara el subsidio a fin de pagarle al Sr. Blanco, quien desempeñaba tareas de portero en el Club Sportivo desde el 20 de mayo del mismo año, para facilitar las clases de educación física que realizan alumnos de la Escuela Provincial de Comercio N° 1 y de la E.P.E.T. N° 1.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Que por Resolución del Ministerio de Economía N° 2473/95, se autoriza un anticipo con cargo a rendir por la suma \$ 4.731,20 tendiente a cancelar la liquidación practicada en la causa judicial, librándose orden de pago N° 8164, con fecha 01-11-95.

A continuación, se observa el Informe 249/96 T.C.P., en donde el Auditor Fiscal, considera que dados los elementos determinantes de la decisión judicial, se produjo perjuicio fiscal por el pago de la indemnización, el que debería ser soportado por quienes considera responsables de una contratación en forma errónea.

Que por Resolución T.C.P.V.A. N° 125/96, se comunica al Sr. Demetrio Martinelli y Julio Tutak, la investigación que está llevando adelante el órgano de Contralor, de la cual podrán tomar vista por un plazo de diez días, a fin de agregar justificativos o información no incluida en autos, con referencia a las observaciones realizadas en el informe N° 249/96 y Nota Int. N° 140/96, concretándose los descargos a fs. 64/67 y 68/70, respectivamente.

Que en informe T.C.P. N° 385/96, el Auditor Fiscal analiza los descargos practicados, propiciando desafectar al Sr. Martinelli como responsable del perjuicio fiscal, por considerar que el hecho de otorgamiento del subsidio no fue determinante de la contratación sino que la misma existía con anterioridad según los dichos del propio Tutak.

Que el Tribunal de Cuentas, requiere al Ministerio de Educación y Cultura mediante nota 1106/96, que informe quién propició y/o determinó la contratación del Sr. Blanco y cualquier otro dato referido a su desempeño en calidad de portero en instalaciones del Club Sportivo de Río Grande.

Que mediante Nota 9499/96, el Sr. Ministro de Educación y Cultura, informa que no obran en ese Ministerio, ni en la Dirección General de Recursos Humanos, antecedentes que acrediten que la persona mencionada se encontraba en situación de revista de Planta Permanente o Transitoria y que la Dirección de la Escuela de Comercio N° 1, desconoce al Sr. Blanco quien nunca habría prestado servicios en ese Establecimiento, ni siquiera contratado por la Asociación Cooperadora.

Que a fs. 111/115, se formula Acusación por el Vocal de Auditoría en contra del Sr. Julio Tutak, la que es recogida por la Vocalía Legal, disponiendo la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad por resolución T.C.P. N° 259/98 V.L.

Que corrido traslado de la misma, en la forma establecida por el artículo 57° de la Ley Provincial N° 50, el acusado se presenta y solicita previo a contestar la acusación, que obren en estos actuados todos los antecedentes judiciales en relación a la demanda que instaurara el Sr. Blanco en contra de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Provincia, a efectos de conocer los argumentos esgrimidos por esta última en su defensa, para lo que requiere se libre oficio al Juzgado interviniente.

Que con fecha 19/02/99, se provee lo solicitado a fin de garantizar adecuadamente el derecho de defensa, librándose el oficio requerido y suspendiéndose el plazo para contestar la acusación hasta la notificación al acusado de la recepción por este Órgano de las actuaciones judiciales peticionadas, las que obran agregadas por cuerda separada.

Que a fs. 150/155, el acusado contesta la acusación y ofrece prueba testimonial e informativa.

Que ordenada la producción de la prueba ofrecida por las partes -fs. 156-, esta es llevada a cabo de fs. 159 a 184.

Que con fecha 24 de septiembre del corriente año -fs. 185-, se dispone como medida para mejor proveer, en los términos del art. 61° de la Ley 50, citar a prestar declaración testimonial a la Sra. Delcy Corradini y al Sr. Edmundo Blanco, habiéndose producido la correspondiente a la Sra. Corradini a fs. 194, no pudiendo concretarse la del Sr. Blanco, como consecuencia de su deceso, lo que se acredita con el acta de defunción de fs. 197.

Que a fojas 202/204, formula alegatos el Vocal Acusador y a fojas 205/210, el acusado, con lo que las actuaciones quedan en estado de resolver:

RESULTANDO:

I.- DE LA ACUSACIÓN.-

La acusación, en el acápite objeto, señala la responsabilidad del Sr. Julio Tutak, por el daño causado al Estado al haber asumido funciones y responsabilidades que no le eran propias, comprometiendo a la Provincia más allá del límite de la competencia de sus funciones, asignando un puesto de trabajo a un tercero ajeno a la administración pública, sin formalizar convenientemente el vínculo con las condiciones y garantías suficientes para salvaguardar el interés del Estado, lo que motivó la necesidad del Estado, de hacer frente al pago de la indemnización por despido del Sr. Blanco y los honorarios de su letrado patrocinante, por un total de \$ 4.731,20.

Según los hechos, conforme relata el Vocal, el Sr. Tutak en su carácter de Director de Enseñanza Media, en el mes de abril de 1993, eleva al Subsecretario de Educación, un proyecto de Resolución, a fin de nombrar a un portero, tal lo solicitara la Escuela N° 1 de Comercio de Río Grande, para afectarlo al Club Sportivo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Con fecha 24/05/93, la Dirección del Establecimiento urge al Sr. Tutak, a conseguir el portero y le informa que el Sr. Blanco se encontraba haciendo las veces de portero y esperando su nombramiento, no encontrándose documentadas gestiones del acusado en las cuales haya manifestado la inconveniencia de que dicha persona realice prestaciones sin contar con el debido acto de designación y su decisión de que cese inmediatamente en la misma.

Que ante la falta de respuesta de sus superiores, recurre al Bloque del Movimiento Popular Fueguino, a fin de obtener un subsidio, tendiente a pagarle al Sr. Blanco, quien desempeñaba tareas desde el 20 de mayo del '93.

Atento que esta persona, el día 06 de septiembre del mismo año, fue despedido en forma verbal, generó de su parte una demanda laboral en contra del Estado Provincial, alegando en su favor que fue trabajador y empleado del Gobierno de la Provincia, en el área de Educación, habiendo ingresado el 20 de mayo y desempeñándose en el Club Sportivo, haciendo tareas de portero, ordenanza y maestranza.

Sostiene entonces, el Vocal de Auditoría, que el Sr. Tutak estaba en conocimiento de que el Sr. Blanco ocupaba de hecho, un puesto de trabajo y nada hizo para evitarlo, no pudiendo el acusado, por su nivel jerárquico, desconocer el límite de sus atribuciones y qué acciones no debía realizar, tal como realizar gestiones para sostener una relación laboral, no regular y no consentida por sus superiores.

Tal conducta, resulta alcanzada por lo prescripto por el art. 43° de la Ley 50, que expresa: "*Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia, causaron al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas*".

Y concluye en que el acusado no podía desconocer el mecanismo que debe articularse en la Administración Pública, para incorporar personal, encontrándose plenamente acreditada su responsabilidad, resultando procedente el inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Ofrece prueba documental, pericial caligráfica y absolución de posiciones.

## II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.-

El acusado, en su escrito de contestación sostiene que su desempeño se encontraba sujeto a derecho y que en todo momento defendió los intereses de la Administración.

Seguidamente, hace una descripción de los hechos en la forma que a su entender sucedieron.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Reconoce haber tomado conocimiento a instancias de la Dirección de la Escuela de Comercio N° 1, que el Club Sportivo Río Grande, se encontraba prestando servicios el Sr. Blanco, colaborando en la atención de los alumnos que desarrollaban la materia educación física en el lugar, lo que se acredita con la instrumental que se acompaña signada con letra "A".

Que ante tal situación, ya iniciada la relación y pretendiendo no comprometer al erario público, es que solicitó un subsidio para responder a las obligaciones que la situación de hecho, ya gestada podía llegar a generar.

Una vez otorgado el subsidio, procedió a efectuar los pagos, de lo que dan cuenta los recibos que obran en estos actuados.

Expresa que nada lo vinculó con el Sr. Blanco, con anterioridad a que comenzara a prestar los servicios, de cuyo pago hoy se lo pretende hacer responsable y que de su existencia sólo tomó conocimiento después, solicitando se lo libere de toda afectación a este juicio, declarándose no responsable del hecho generador de esta demanda y no deudor de suma alguna. Ofrece prueba documental, informativa y testimonial.

### III.- DE LA PRUEBA.-

Que hasta aquí los hechos, según las partes involucradas, analizaremos ahora los extremos a probar por cada una de ellas, teniendo en cuenta que cada parte se hace cargo de probar sus afirmaciones.

En ese sentido, la Vocalía de Auditoría sostuvo la existencia de perjuicio fiscal al Estado Provincial, por un monto de \$ 4.731,20, imputable al Sr. Julio Tutak, en su carácter de ex – Director de Enseñanza Media, por haber asumido funciones y responsabilidades que no le eran propias, comprometiendo a la Provincia más allá del límite de la competencia de sus funciones, asignando un puesto de trabajo a un tercero ajeno a la Administración Pública, sin formalizar convenientemente el vínculo en las condiciones y garantías suficientes para salvaguardar el interés del Estado, lo que motivó la necesidad de que este último, tuviese que afrontar el pago de una indemnización por despido del Sr. Edmundo Blanco y los honorarios de su letrado patrocinante.

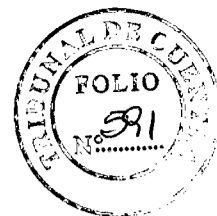
Éstas resultan ser las conductas imputables directamente al acusado y que la Vocalía Acusadora intenta probar.

Por su parte, el acusado niega su responsabilidad con diferentes fundamentos, que considera liberatorios de la acusación que se le formula.

### IV.- CONCLUSIONES.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



De lo hasta aquí relatado, el Tribunal de Cuentas debe determinar: A) si se ha acreditado el pago que da lugar al perjuicio fiscal al erario público; B) si el perjuicio fiscal le es achacable al acusado y C) si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.

A) Si se ha acreditado el pago que da lugar al perjuicio fiscal.-

A fin de acreditar este extremo, a fs. 42 mediante Nota N° 747/95, la Tesorera General de la Gobernación, remite a este Tribunal de Cuentas, copia de la Resolución del Ministerio de Economía N° 2773/95, copia certificada del Libramiento de Pago N° 7446 y comprobante de depósito judicial en los autos “Blanco Edmundo A. C/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/Indemnización por despido” (expte. N° 2784/92), por la suma de \$ 4.731,20, de conformidad a la liquidación practicada en dichos autos.

Por lo antes expuesto, el pago que generó el perjuicio fiscal que se le imputa al acusado, se encuentra debidamente probado en autos.

B) Si el perjuicio fiscal le es achacable al acusado.-

La constancia de fojas 147, da cuenta de que el encartado reclamó la incorporación de la causa 3275/93, caratulada: “Blanco Edmundo contra Pcia. de Tierra del Fuego s/indemnización por despido”. La constancia de fojas 148 vuelta del 10 de marzo del corriente año, da cuenta de la agregación de la causa a las presentes actuaciones, todo esto motivó que con las actuaciones de referencia se levantara la suspensión para contestar la acusación, todo lo que la parte realiza a fs. 152 y siguientes.

La referencia que antecede, tiene marcada importancia a la luz de los parámetros que ilustraron el presente decurso de la resolución.

Obra en la causa agregada la resolución del Sr. Juez de competencia ampliada Dr. Federico Carlos Carreró, que motiva la condena al estado aceptando la petición del actor Sr. Edmundo Blanco, esta condena es la que sustenta el actual juicio de responsabilidad.

Si es cierto entonces, que el actual juicio de restañamiento patrimonial tiene como causa el expte. laboral anotado, va de suyo que es obligado su análisis, porque a través del mismo ha de visualizarse el nexo causal que desembocará en la postura que asumamos en esta eventualidad.

La lectura de la sentencia de fs. 105 vta. párrafo 8°, reza que: “...en contestación del oficio 17/94, se encuentra agregada a los antecedentes que motivan la Disposición 209/93 del M.P.F., una nota enviada por el profesor Julio Tutak al legislador Enrique Pacheco a fs. 64, en el que se reconoce expresamente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



que el actor desempeña tareas de portero en el club deportivo, solicitando un subsidio COMO FORMA DE RETRIBUCIÓN POR LAS TAREAS DESEMPEÑADAS”.

A su vez, a fs. 106 vta. párrafo 3º, la judicatura resuelve: “en efecto, de las constancias de autos (fs. 64), cuando el profesor Tutak solicita el pago para el actor referido “ut supra”, manifiesta que desde hacía un mes (DESDE LA FECHA DE LA NOTA) que el mismo se encontraba prestando servicios para el club deportivo”.

Para concluir: “en consecuencia la forma de subsidio que se le ha querido dar a la contraprestación dineraria no es más que el reconocimiento de la remuneración debida al actor”.

En el punto, cabe hacer una valorización sobre los párrafos apostillados, para decir que la sentencia solamente basó su proceder en una sola circunstancia y es el hecho de la nota de fs. 64, más aún, el magistrado la sustantivizó con el agregado de que en ella “...se reconoce expresamente que el actor desempeña tareas de portero en el club Sportivo, solicitando un subsidio como forma de retribución de las tareas desempeñadas”. Y si alguna cavilación subsistiera a fojas 106, se aclara por “cuanto el profesor Tutak solicita el pago para el actor ... manifestando que desde hace un mes ... que el mismo se encuentra prestando servicios en el club deportivo”.

No existe entonces en la sentencia otra circunstancia o motivación, por la cual el juez haya entendido que debe progresar la demanda. Cabe estar entonces, a la singularidad indicada.

El actual juicio de responsabilidad, tiene su causa en esa sentencia, de tal manera que hoy podemos decir a manera de hipótesis que si el expte. laboral no hubiera existido, no existiría el actual juicio de responsabilidad. Con este mismo criterio cabe decir que si el juicio actual existe, es porque está el antecedente del proceso laboral, ese antecedente es el que delimita el campo de la responsabilidad actual.

Por ello, la defensa solamente es legítima si se sostiene en la destrucción del argumento axial del Sr. Juez opinante, la existencia o no de la nota y la existencia o no del subsidio –Disposición 209/93- como consecuencia de la nota.

Todo esto es así porque las actuaciones de referencia son prueba esencial y prioritaria en la causa y tiene todo valor para el presente; ello así por dos motivos, el primero por la fuerza de las constancias actuariales, que desde el punto de vista administrativo imponen el valor de certeza y veracidad a todas las actuaciones instruidas como consecuencia del proceso, y segundo por el efecto expansivo de la cosa juzgada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Por esto, la actual etapa valorativa de la presente resolución, no puede soslayar la importancia de la totalidad de la causa, entre cuyas actuaciones se encuentra la sentencia apostillada, porque "...las constancias del expte. administrativo tienen PLENO VALOR de prueba en juicio y están amparadas por la VALIDEZ y VERACIDAD que corresponde a los actos emanados de los FUNCIONARIOS PÚBLICOS". (C.N.C.V., Sala D. El Derecho, tomo 52- pág. 521).

En igual sentido, "...en principio procede acordar valor probatorio a las actuaciones cumplidas por las entidades estatales con fundamento último en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos...". (C.N.F.Sala C. El Derecho Tomo 37, pág. 129).

La presunción de validez de la sentencia, como ya lo adelantáramos, también es obligada para la actual instancia toda vez que existe la cosa juzgada, por haber quedado firme la sentencia comentada y si bien el Sr. Tutak no fue parte en aquel proceso, esto no la desmerece por su situación conexas "...en cuanto los terceros son sujetos de situaciones jurídicas conexas a la situación definida en el proceso, la cosa juzgada los perjudica o los beneficia. Puede deducirse que ello también es así por existir una relación jurídica sustancial que le es común". (C.N.C.Sala D. El Derecho tomo 21, pág. 641).

Más aún "...la doctrina tradicional de la cosa juzgada con su exigencia de la concurrencia de los tres elementos para su existencia CARECE HOY DE PLENA VIGENCIA, como lo reconocen autores modernos y muchos fallos judiciales, los cuales hacen extensivos los efectos de la cosa juzgada a favor o en contra de terceros SI SE DAN SITUACIONES JURÍDICAS CONEXAS...". (C.N.C.Sala E. El Derecho Tomo 71- pág. 429).

El trasplante de las citas jurisprudenciales al caso examinado, marca su horma perfecta cuando sabemos que la causa laboral judicial motivó estas actuaciones, con lo que se marca la conexidad, pero no sólo ello, la conexidad procesal la reclamó el encartado cuando solicitó la incorporación de todo el expediente judicial N° 3275, a lo que el Tribunal accedió postergando la sustanciación del proceso hasta su recepción e incorporación.

Pero aún por vía de hipótesis, si consideráramos que lo que hasta acá expresamos no tiene imbricación en la causa, la conclusión no variaría porque de la contestación o descargo -los alegatos-, y toda la actividad de Tutak, no se desprende una pequeña línea que tienda a anular los efectos de la sentencia. Esto en el contexto del expte. tiene elevado rango porque es la parte la que ha movido la atención de la causa laboral con su incorporación, por ello, extraña la asimetría contrastante entre la pretensión de incorporar toda la causa, porque la sentencia sola no abastecía su adecuado derecho de defensa para permanecer inactiva, en cuanto a las objeciones que pudieran presentar los párrafos relevantes que del





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



propio expte. citamos. Déficit éste, que hoy acredita mérito suficiente para la condena.

Es cierto que el memorial en su foja 5, párrafo 3º, amerita algunas líneas sobre la defensa de aquella causa, pero también es cierto como hecho objetivo que no consta en el descargo ni tampoco en el memorial, la crítica concreta, certera y asertiva de cuáles fueron los errores de la defensa laboral y que tienen relación conexas con la condena y con el actual expte., déficit que también cabe resaltar porque sustenta la conclusión del párrafo anterior.

La pretensión de que se suponga la autoría inmediata de la reyerta con Blanco en cabeza de la Directora de la Escuela de Comercio N° 1, o las relaciones de Blanco con el club Sportivo no hacen causa adecuada de la actual instancia, pues ella, lo reiteramos, quedan circunscriptas a las primeras apostillas del presente (fs. 160, expte. 3275) y si éste es el tema central, la lógica dirá que todas las otras circunstancias y hechos son excéntricos, no hacen al debate; claro está que si el afectado logra la incontrastabilidad de lo que dijo con relación a la Directora de escuela y del club, tienen la vía judicial de la repetición para restañar toda consecuencia que estime le corresponde.

A su vez el expte. laboral ofrece aún más, que dada la importancia deben considerarse también alternativas dirimentes, a la situación que asumimos.

En las constancias de tales actuados, en su foja 2, se agrega el recibo del 30 de junio de 1993, que transcribe la testación siguiente: "Recibí de la Dirección de Educación Media la suma de pesos seiscientos cincuenta, en concepto de tareas REALIZADAS en el gimnasio del club Sportivo en el periodo comprendido entre el 20 de mayo y el 20 de junio del presente año". El recibo rolante a fs. 3, reitera el anterior texto con diferencia de fechas .

Estos recibos fueron confeccionados en la Dirección de Educación Media por el propio Sr. Tutak. Conclusión que se extrae de la declaración de fojas 176, allí, la testigo Carraro Raquel nos confiesa, "a la décima: Al Sr. Blanco se le extendieron recibos de los subsidios que llegaron a la Dirección de Educación Media, se extendieron los recibos a efectos de justificar ante la Legislatura el dinero entregado..." . El propio Tutak, a fs. 153, párrafo 2º dice: "que así las cosas, otorgado el subsidio por un importe de \$650.- mensuales, PROCEDÍ A EFECTUAR LOS PAGOS".

En el texto de confección de los recibos aludidos se han deslizado párrafos que hoy sirven para tornar incontestable el reconocimiento de la dependencia laboral, tales como "...Tareas realizadas..." . Omisión causante de responsabilidad, que sumada a otros contextos hacen a la situación más objetable, no sólo hay un exceso en el texto del recibo, sino en el acto de pagar por parte de Tutak, la Disposición del Bloque M.P.F. N° 209/93 , art. 2º, solamente autoriza



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



“el pago del importe mencionado en el art. anterior a los Sres. Secretarios de bloque Adrián Alvarado o Antonio Arosteguichar”.

La violación del art. 2º, del acto antes mencionado, es un ilícito administrativo que ha permitido la construcción irreversible de la situación actual en donde el subsidio, por obra del recibo de fs. 2 y 3 se ha convertido en sueldo, subrayado todo en papel oficial con claras referencias a la Dirección de Educación Media.

La incongruencia no termina porque a fojas 65, surge el propio Tutak otorgando recibos de la percepción del subsidio, lo que permite valorar la nota de fojas 64, como los disparadores del pensamiento del Dr. Carreró para centrar la condena en tales instrumentos.

Esta actitud de extender recibo, reconociendo una situación laboral contrasta con la actividad en esta causa que desconoce e inculpa a terceros. No se sostiene porque ello implica dualidad, prohibida por la teoría de los actos propios “nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, debiéndose entender como contravención al hecho propio, no sólo destruir los hechos sino desconocerlos o bien eludir O EVITAR SUS CONSECUENCIAS”. C.N.C. La Ley-Supl. Sept. 1998, pág. 12 N°63-revista la ley del 10-9-97. “La regla de que nadie puede avanzar contra sus propios actos al invocar un derecho “venire contra factum proprium” – constituye un corolario de la buena fe y es aplicable de oficio por los buenos jueces”. C.2C.y Com. Minas y Trabajo Catamarca - La ley N.O.A. 1997 pág. 57.

Por último, la conducta asumida en la redacción de los recibos de fs. 2 y 3, confección de nota de fojas 64, incumplimiento de artículo 2º de Disposición 209/93, ilicitud administrativa de los recibos de fojas 65 a 67, implica una actitud que desmiente la actual línea de defensa y violenta el principio de no contradicción de los actos, todo lo cual se subsume en el art. 43º, de la ley 50 porque ha existido a no dudarlo cuando menos negligencia.

La responsabilidad del Sr. Tutak, entonces, surge de conformidad a la documental obrante en estos autos, en el expediente judicial N° 3275/93, y al análisis efectuado y por tanto su conducta encuadra, como fuera señalado en el párrafo anterior, en la situación prevista por el art. 43º de la Ley Provincial N° 50, citado “ut supra”.

Cabe entonces concluir que la responsabilidad que se le ha adjudicado lo sería a título de negligencia, entendiendo por tal: “la que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad, la del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso y exacto”. (Diccionario de la Lengua Española – Ed. Espasa Calpe, Ed. 1970).



El art. 1109, por su parte dice: *“Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”*.

Y en ese sentido, resulta claro que por el actuar negligente del Sr. Tutak, que fuera descripto en el acápite OBJETO de la Acusación, el mismo se encuentra obligado a la reparación del daño patrimonial

C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial;

Como causales eximentes de responsabilidad sólo pueden ser consideradas aquellas de una entidad tal que hubieran impedido el cumplimiento de las funciones atribuidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito, no así la ignorancia o el error de derecho “...no puede servir de excusa siempre que es invocada para sustraerse de obligaciones que impone...” “...La prueba del error de derecho no puede admitirse siempre que se quiera bajo pretexto de error de derecho eludir una disposición legal que cree una obligación”. (Nota Art. 923 Cód. Civil).

El error de hecho como eximente de responsabilidad, es de aplicación restrictiva y no juega cuando a él se contrapone la negligencia culpable. Es decir, en cuanto al error de hecho “...no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable”. ( Art. 929 Cód.Civ.)

No cabe duda alguna que en este caso particular, no ha existido caso fortuito ni fuerza mayor, definidos éstos como: “...el que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse”, o “...hechos del hombre, como la guerra ...” respectivamente, o sea que se trata de acontecimientos que salen del orden común.

En cuanto al error de derecho, si bien no es excusable, tampoco se ha esgrimido como defensa por el acusado.

El Sr. Tutak, dada la jerarquía del cargo que ocupaba al momento de los hechos no podía desconocer el límite de sus atribuciones y qué acciones no debía realizar con el objeto de evitar los hechos como los descriptos en el presente, y cuál es el mecanismo que debe articularse en la Administración Pública para la incorporación de personal.

Es por lo expuesto, que debemos concluir que no existen a nuestro juicio causales eximentes de responsabilidad en el actuar del acusado.

En conclusión, del perjuicio fiscal causado al erario público por la condena al Gobierno de la Provincia al pago de la indemnización por despido del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Sr. Edmundo Blanco y los honorarios de su abogado patrocinante, en la causa que tramitara ante el Juzgado de Competencia Ampliada, Distrito Norte, caratulada: "Blanco Edmundo c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, A.e I.A.S. s/indemnización por despido" Expte. 2784/92, se considera responsable al Sr. Tutak por la suma de \$ 4.731,20, resultando procedente dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2º, inc. F), 23º, 48º, 62º siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS

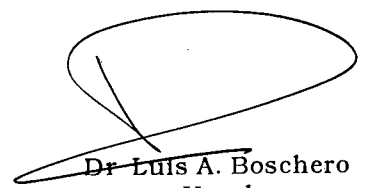
### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** FORMULAR CARGO PERSONAL al Sr. Julio Esteban Tutak por la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO CON 20/100 (\$4.731,20.-) , con sus respectivos intereses, calculados desde que el daño fue producido, a la fecha de su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta de Rentas Generales de la Provincia de Tierra del Fuego, del mismo Banco N° 1-71-0412/8 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente, acreditando el pago ante este Tribunal de Cuentas, en el plazo de cinco (5) días de vencido el anterior.

**ARTÍCULO 2º.-** REGISTRAR. Notificar personalmente o por cédula. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 211 /99 V.L.

  
C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

  
Dr. Luis A. Boschero  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia.